

Recurso de Revisión: 00789/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujetos obligados: Ayuntamiento de Temascalcingo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000789/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/TMASCALC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Temascalcingo, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Cual es el motivo por el que el Presidente Municipal de Temascalcingo no acata y da cumplimiento al pago de laudos en los expedientes 1637/2006, 1398/2013, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 radicados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y que con dicha omisión incurre en incumplimiento de Funciones así como daño al Erario Público" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veintinueve de marzo del año en curso emitió respuesta, de la siguiente manera:

"Temascalcingo, México a29 de marzo de 2017. Oficio: MTM/UT/015/2017. Solicitud: 0006/TMASCALC/IP/2017. Asunto: Respuesta a solicitud. [REDACTED] PRESENTE. Por medio de este conducto me dirijo a Usted con relación a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que me fue remitida por encontrarse materia de mi competencia conforme al artículo 50, 51, 53 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitud consistente en: Cuál es el motivo por el que el Presidente Municipal de Temascalcingo no acata y da cumplimiento al pago de laudos en los expedientes 1637/2006, 1398/2013, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 radicados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y que con dicha omisión incurre en incumplimiento de Funciones así como daño al Erario Público Con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 15, 23 fracción IV, 50, 51, 53 fracción II y V, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se informa: Respuesta: Se adjuntas las repuestas emitidas por el representante jurídico del Ayuntamiento Lic. José Trinidad Dotor Aguilar, quien indica que no se localizó ningún documento que contenga la información solicitada; EL Comité de Transparencia declaro la inexistencia de la información. Sin embargo en aplicación del principio de orientación al ciudadano se le comenta que dentro del presupuesto de egresos no existe ningún rubro o partida especial para el pago de obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se ordene al Ayuntamiento de Temascalcingo el pago de indemnizaciones o entrega de recursos públicos. Adjuntos: Respuesta referida y acta del Comité de Transparencia de fecha 28 de marzo de 2017. De la misma forma le hago saber del derecho que tiene Usted de interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos esta notificación, el Recurso de Revisión previsto en la ley de la materia, si considera que la presente le causa agravio. Sin otro particular me reitero a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"

Al respecto es de suma importancia mencionar que con motivo de su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "Acta 28-03-

2017.pdf", "Respuesta sol 006 TMASCALCIP 2017.pdf" y "Respuesta Juridico.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo de manera general se informa su contenido.

- Archivo "Acta 28-03-2017.pdf", contiene el acta de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por virtud del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitió la declaración de inexistencia de la información materia del presente asunto.
- Archivo "Respuesta sol 006 TMASCALCIP 2017.pdf" contiene el oficio número MTM/UT/015/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa al recurrente que adjunta la respuesta emitida por el representante jurídico del Ayuntamiento quien indica que no se lo calizo ningún documento que contenga la información solicitada, del mismo modo le informa que el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información y que en aplicación del principio de orientación le comenta que dentro del presupuesto de egresos no existe ningún rubro o partida especial para el pago de obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- Archivo "Respuesta Juridico.pdf", contiene el oficio número MTM/CJ/011/03/17 por medio del cual el Consejero Jurídico informa al Titular de la Unidad de Transparencia que no existe ningún documento que indique cual es el motivo por el que el Presidente Municipal de Temascalcingo no acata y da cumplimiento al pago de laudos en los expedientes 1637/2006,

1398/2013, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 radicados en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha cuatro de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La omisión de manifestar cuales son las causas justificadas por las que el Ayuntamiento de Temascalcingo no acata los laudos de los expedientes laborales 1637/2016, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 y la notoria falsedad en la que incurren los integrantes del Comité de Transparencia al desconocer tal situación." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Es dable precisar que el Ayuntamiento de Temascalcingo incurre en falsedad de declaraciones al unilateralmente acordar mediante comité interno de Transparencia que "No se localizó ningún documento que contenga la información solicitada" por lo que el Comité validó la inexistencia de la información, e incluso el C. Secretario del Ayuntamiento quien es el encargado del archivo municipal, así como los C.C. Lic. Juan Carlos Bello García, C.P. Rey Martín Bautista Castro así como el Lic. José Trinidad Dotor Aguilar firmaron el acta de inexistencia de la información incurriendo incluso en falsedad de declaraciones. Ahora bien y para acreditar existencia de la documentación base del requerimiento se exhiben como pruebas ante esta H. Autoridad: 1.- Las fotografías que se adjuntan al cuerpo del presente recurso que son los laudos y promociones que se encuentran ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 2.- Y sólo en caso de que esta Autoridad lo considere pertinente se ofrece el cotejo con los documentos que se encuentran en el citado Tribunal con domicilio en calle Rafael M. Hidalgo 301, Col. Cuahutemóc, Toluca Estado de México, precisamente en los números de expedientes citados. 3.- En caso de que sea necesario se ofrece el informe que rinda el Tribunal antes citado para que manifieste " Si existe en su registro los expedientes 1637/2016, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 en

contra del Ayuntamiento de Temascalcingo". Por lo que respetuosamente solicito a esta Autoridad, que al ser conocedor de probales hechos constitutivos de un delito de vista a la autoridad competente, por la falsedad que se conducen los sujetos obligados." (sic)

Al respecto es mencionarse que el recurrente adjuntó los archivos electrónicos denominados "image.jpg", "image.jpg", "image.jpg", "image.jpg", "image.jpg" y "image.jpg" cuyo contenido no se inserta por del conocimientos de las partes.

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00789/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas dieciocho de abril y doce de mayo, ambos de la anualidad en curso adjuntó archivos electrónicos, como a continuación se muestra:

Nombre del Archivo	Contenido
<u>Informe de Justificación</u> <u>Recurso</u> 0789 INFOEM IP RR 2016.pdf	Contiene el oficio número MTM/UI/086/2017 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado refiriendo entre otras cosas que no existe un documento que contenga o indique el motivo o consideración que solicita conocer el

	particular, agregando que en ningún momento informo que no existieran los expedientes que señala el particular, refiriendo que del análisis de la solicitud la misma se encuentra planteada en forma de pregunta, no alude a un documento o a una información que por disposición legal deba generar, por lo que en observancia del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia emitió respuesta, al no tener la obligación de generar un documento ad hoc para satisfacer la inquietud del solicitante.
<u>Respuesta Des Agro.pdf</u>	Del análisis realizado al contenido del referido archivo se advierte que el mismo no guarda relación con el presente asunto, motivo por el cual no se dio vista del mismo al recurrente.

En este sentido debe precisarse que en fecha veinte de abril del presente año, se dio vista del informa justificado al recurrente para que manifestara lo que a sus intereses estimara pertinente.

En fecha veinticuatro de abril de la anualidad en curso, en el apartado de manifestaciones refirió que el Ayuntamiento demandado contesta con evasivas a lo peticionado por el suscrito, toda vez que lo que se pretende saber el motivo por el cual el Presidente Municipal no acata ni da cumplimiento al pago de los laudos referidos en el escrito de petición, incurriendo con ello en múltiples responsabilidades.

7. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el

medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó

respuesta a la solicitud de información el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cuatro de abril del mismo año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con el numeral 191 fracciones V y VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

...

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia en términos de la Ley vigente en la materia y que en el caso específico lo es que la información requerida por el solicitante constituya una consulta, aunado a que impugne la veracidad de la información proporcionada. En esa tesitura, el

presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 00006/TMASCALC/IP/2017 requirió lo siguiente: *“Cual es el motivo por el que el Presidente Municipal de Temascalcingo no acata y da cumplimiento al pago de laudos en los expedientes 1637/2006, 1398/2013, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 radicados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y que con dicha omisión incurre en incumplimiento de Funciones así como daño al Erario Público.”* (Sic)

El Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a la solicitud de información, adjunto los archivos electrónicos denominados “Acta 28-03-2017.pdf”, “Respuesta sol 006 TMASCALCIP 2017.pdf” y “Respuesta Juridico.pdf”, al respecto es de suma importancia mencionar que el archivo denominado “Respuesta sol 006 TMASCALCIP 2017.pdf” contiene el oficio número MTM/UT/015/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa al recurrente que adjunta la respuesta emitida por el representante jurídico del Ayuntamiento quien indica que no se localizó ningún documento que contenga la información solicitada, del mismo modo le informa que el Comité de Transparencia

declaró la inexistencia de la información y que en aplicación del principio de orientación le comenta que dentro del presupuesto de egresos no existe ningún rubro o partida especial para el pago de obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, del mismo modo es de suma importancia precisar que el archivo denominado "Respuesta Juridico.pdf", contiene el oficio número MTM/CJ/011/03/17 por medio del cual el Consejero Jurídico informa al Titular de la Unidad de Transparencia que no existe ningún documento que indique cual es el motivo por el que el Presidente Municipal de Temascalcingo no acata y da cumplimiento al pago de laudos en los expedientes 1637/2006, 1398/2013, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 radicados en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Es así que del pronunciamiento del **Sujeto Obligado** al señalar lo antes citado, el particular interpuso el recurso de revisión donde señaló en las razones o motivos de inconformidad que:

"Es dable precisar qu el Ayuntamiento de Temascalcingo incurre en falsedad de declaraciones al unilateralmente acordar mediante comite interno de Transparencia que "No se localizó ningún documento que contenga la información solicitada" por lo que el Comité validó la inexistencia de la información, e incluso el C. Secretario del Ayuntamiento quien es el encargado del archivo municipal, así como los C.C. Lic. Juan Carlos Bello García, C.P Rey Martín Bautista Castro así como el Lic. José Trinidad Dotor Aguilar firmaron el acta de inexistencia de la información incurriendo incluso en falsedad de declaraciones. Ahora bien y para acreditar existencia de la documentación base del requerimiento se exhiben como pruebas ante esta H. Autoridad: 1.- Las fotografías que se adjuntan al cuerpo del presente recurso que son los laudos y promociones que se encuentran ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 2.- Y sólo en caso de que esta Autoridad lo considere pertinente se ofrece el cotejo con los documentos que se encuentran en el citado Tribunal con domicilio en calle Rafael M. Hidalgo 301, Col. Cuahutemóc, Toluca Estado de

México, precisamente en los números de expedientes citados. 3.- En caso de que sea necesario se ofrece el informe que rinda el Tribunal antes citado para que manifieste " Si existe en su registro los expedientes 1637/2016, 1096/2014, 601/2013 y 1725/2009 en contra del Ayuntamiento de Temascalcingo". Por lo que respetuosamente solicito a esta Autoridad, que al ser conocedor de probales hechos constitutivos de un delito de vista a la autoridad competente, por la falsedad que se conducen los sujetos obligados. (Sic)

En este sentido debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado a través del oficio número MTM/UI/086/2017 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado refiriendo entre otras cosas que no existe un documento que contenga o indique el motivo o consideración que solicita conocer el particular, agregando que en ningún momento informo que no existieran los expedientes que señala el particular, refiriendo que del análisis de la solicitud la misma se encuentra planteada en forma de pregunta, no alude a un documento o a una información que por disposición legal deba generar, por lo que en observancia del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia emitió respuesta, al no tener la obligación de generar un documento ad hoc para satisfacer la inquietud del solicitante.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la solicitud del recurrente, no constituye un derecho de acceso a la información pública, debido a que se tratan cuestionamientos realizados por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

El derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, 12 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se

encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En ese sentido, es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta en fecha veintinueve de marzo del año en curso, lo que es de reconocer, sin embargo, por lógicas consecuencias, resulta la inconformidad, porque no obra la respuesta a dichas inquietudes en ningún documento que previamente se haya generado.

Ahora bien, es de suma importancia mencionar que en materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública, de tal manera que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida, en este sentido debe precisarse que del análisis realizado a las razones o motivos de inconformidad del recurrente tienden a atacar la veracidad de la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta.

Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente asunto se Sobresee, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia se actualiza lo previsto en la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con el numeral 191 fracciones V y VI, ambos de la Ley de Transparencia en vigor.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**¹.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00789/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 00789/INFOEM/IP/RR/2017
Sujetos obligados: Ayuntamiento de
Temascalcingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00789/INFOEM/IP/RR/2017.